

872709
30



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN N°. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

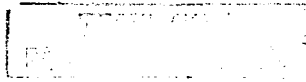
"VALIDEZ DEL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO POR JUNTA
INCOMPETENTE (ADICIÓN AL ARTÍCULO 706 DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO)"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

NADIA KARINA MENDOZA REYES

ASESOR: LIC. ANA ELVIRA HERNÁNDEZ CHÁVEZ

URUAPAN, MICHOACÁN AÑO 2000





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO 1100
APARTADO POSTAL 66 TELS. 4-25-26, 4-17-46, 4-17-22
URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09
ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACION DE IMPRESIÓN DE TESIS

Nombre del alumno: **MENDOZA REYES NADIA KARINA**

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS (TITULO COMPLETO):

**"VALIDEZ DEL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO POR JUNTA
INCOMPETENTE (ADICIÓN AL ARTICULO 706 DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO)"**


OBSERVACIONES:

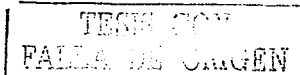
NINGUNA

URUAPAN, MICH., A 27 DE JUNIO DEL 2000

ASESOR

ALUMNO


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



3

DEDICATORIA

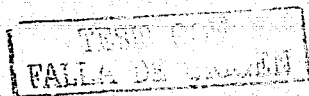
Quiero agradecer a Dios ya que Él fue el que facilitó todos los medios necesarios, para cursar y lograr finalizar mi carrera con éxito y satisfacción no sólo para mí, sino también para mis seres queridos.

A mi madre, Marina Mendoza Reyes, por haberme dado la vida, por ser una madre excepcional, por todo su amor, su comprensión, su valioso apoyo, sus consejos y su buen ejemplo, ya que sin ella no hubiere logrado esta meta.

A mi hermano Oscar Jardiel, por su alegría, su entusiasmo y para que siempre se conduzca por el camino del bien.

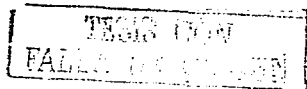
Al Licenciado S. Alejandro Pérez Contreras, por su impulso, asesoramiento y orientación profesional, en la elaboración de la presente tesis.

Al Licenciado Federico Jiménez Tejero, por el apoyo brindado a la Primera Generación de Derecho, ya que gracias a él llegamos a concluir nuestra profesión.



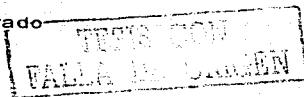
A todos los catedráticos de la Escuela de Derecho, por haber compartido con nosotros sus conocimientos y su amistad.

A todos Ustedes ¡Mil Gracias!



INDICE

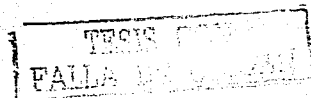
INTRODUCCIÓN	9
CAPITULO 1 ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.1. Declaración de los Derechos Sociales	11
1.2. Declaración de los Derechos Sociales a la Ley Federal del Trabajo de 1931.	14
1.3. El Nacimiento de las Juntas Federales de Conciliación y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	16
1.4. Federalización de la Ley Federal del Trabajo	17
1.5. La Ley Federal del trabajo del 18 de Agosto de 1931	18
1.6. Antecedentes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	20
1.6.1. Desarrollo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en la Capital de la República	20
1.6.2. Desconcentración del Tribunal.	23
CAPITULO 2 LA COMPETENCIA	
2.1 Concepto de competencia	26
2.2. Clases de competencia	31
2.2.1. Competencia por materia	31
2.2.2. Competencia por grado	32



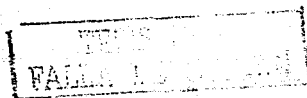
2.2.3. Competencia por territorio	33
2.2.4. Competencia por cuantía	33
2.2.5. Competencia objetiva y subjetiva	34
2.3. Clasificación de la competencia en el campo laboral.	35
2.3.1. Competencia Territorial	36
2.3.2. Artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo	37
2.3.3. Competencia Federal y Local	38
2.3.4. Competencia objetiva y Subjetiva	41
2.4. Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje	42
2.4.1. Estructura de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	42
2.4.2. Funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	45
2.4.3. Vigilancia Administrativa al Funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.	48
2.5. Juntas Locales de Conciliación.	50
2.6. Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje	51

CAPITULO 3 JURISDICCION

3.1. Concepto	52
3.2. Objeto y fin de la Jurisdicción	55
3.3. Clasificación de la Jurisdicción	56



3.4. La Jurisdicción del Trabajo	60
3.5. Características de la Jurisdicción	61
CAPITULO 4. VIAS DE IMPUGNACIÓN	
4.1. Inhibitoria	63
4.2. Declinatoria	65
4.2.1. Cuestiones importantes de la competencia por declinatoria.	66
4.3. La incompetencia y la Negativa de la relación contractual	73
4.4. Incompetencia por oficio	75
4.5. División de la competencia	76
CAPITULO 5. NULIDAD	84
5.1. Efectos de lo actuado por Junta Incompetente	90
CONCLUSIONES	93
PROPUESTA	97
BIBLOGRAFIA	99



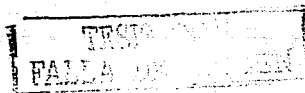
INTRODUCCIÓN

Una de las tareas más importantes en todos los tiempos y particularmente en épocas como la actual, cargadas de agudas contradicciones y convulsionadas por situaciones críticas, es la de educar, la de formar conciencias, principalmente de nuevas generaciones, para que tengan principios verdaderos, claros y firmes sobre cuestiones fundamentales.

A este propósito responde el presente trabajo de tesis, ya que no sólo es ampliamente informativo, sino también y principalmente formativo de las inteligencias juveniles. En él se adquieren con facilidad con graduación y con método, los datos esenciales de la fascinante ciencia y arte del derecho y de sus principales instituciones.

Este trabajo nos une con el lado humano del hombre y con la historia de la misma humanidad, ya que puede afirmarse que ha sido una lucha constante por alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad del hombre, ya que el Derecho del Trabajo nació bajo este signo.

El hombre sobrevive y progresa mediante su propio trabajo, por eso debe garantizársele, en caso de conflictos relacionados con sus



actividades laborales, una rápida y justa solución a ellos, ya que la esencia misma que revisten estos hechos, no permite dilación alguna.

El presente trabajo analiza la Legislación laboral desde su creación hasta, la que opera en la actualidad, estudiándose sus antecedentes históricos, así como los beneficios que ocasionaría al procedimiento laboral que un emplazamiento practicado por una Junta Local o Federal declarada incompetente, fuera completamente válido, ya que aportaría importantes beneficios para las partes, en cuanto a inmediatez y economía procesal.

El problema se enfocó desde el análisis en criterios que sustentan las Juntas Locales o Federales, analizando su competencia, jurisdicción, y la validez de los actos practicados por ellas mismas



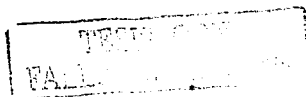
CAPITULO 1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. Declaración de los Derechos sociales.

La declaración de los derechos sociales, fuente del derecho del trabajo, como un grito de rebeldía del hombre, que sufría de injusticias en las minas, en las fabricas y en talleres. Fue el mismo grito de la Guerra de independendencia, el que resonó también en los campos de batalla en la Guerra de Reforma.

Antes de esos años solamente existía el derecho civil, para que el derecho del trabajo pudiera nacer fue preciso que la Revolución constitucionalista rompiera con el pasado, destruyera el mito de las leyes económicas del liberalismo y derrumbara el imperio absolutista de la empresa. Nuestro derecho del trabajo nunca ha sido una parte o un capitulo del derecho civil, tampoco fue su continuador o heredero, sino más bien su adversario y en cierta medida su verdugo, ni nació a manera del derecho mercantil lentamente desprendido del civil.

Nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y nuevos valores, fue expresión de una idea de justicia a la que está en



la base del derecho civil. En el derecho del trabajo la justicia deja de ser una fórmula fría, aplicada a las relaciones externas entre los hombres, y se convirtió en la manifestación de las necesidades y de los anhelos del hombre que entrega su energía de trabajo al reino de la economía. El derecho del trabajo social mexicana quiso ser mensajero y el heraldo de un mundo nuevo, de un mundo en el cual el trabajador sería elevado a la categoría de persona, no para quedar registrado simplemente con ese título en una fórmula legal, sino para vivir como persona en la realidad de la vida social; en el futuro, el derecho ya no sería tan solo una forma de convivencia, sino una fuerza activa al servicio de la vida, un instrumento de la comunidad para garantizar a los hombres la satisfacción de las necesidades de orden material y espiritual que impone la dignidad de la persona humana.

El 13 de julio de 1914, el General Huerta abandonó el poder, cediendo el triunfo a la Revolución, casi inmediatamente después los jefes de las tropas constitucionalistas iniciaron la creación del derecho del trabajo: el 8 de agosto se decretó en Aguascalientes la reducción de la jornada de trabajo a nueve horas, se impuso el descanso semanal y se prohibió cualquier reducción en los salarios. El 15 de septiembre se dictó en San Luis Potosí un decreto fijando los salarios mínimos. Y el 7 de octubre Aguirre Berlanga publica el decreto que

TECNO COM

merece el título de Primera Ley del Trabajo de la Revolución Constitucionalista.

En el año de 1915, el General Salvador Alvarado se propuso reformar el orden social y económico del estado de Yucatán, a cuyo efecto expidió las leyes que se conocen con el nombre de Cinco Hermanas: agraria, de hacienda, del catastro, del municipio libre y del trabajo, en un intento de socialización de la vida. La Ley del Trabajo reconocía y declaró algunos principios básicos que más tarde integraron el artículo 123 constitucional, el derecho del trabajo está destinado a dar satisfacción a los derechos de una clase social; las normas contenidas en la Ley sirven para facilitar la acción de los trabajadores organizados en su lucha con los empresarios; las normas legales contienen únicamente los beneficios mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y se desarrollarán y completarán en los contratos colectivos y en los laudos del tribunal de arbitraje, La Ley reglamentó las instituciones colectivas: asociaciones, contratos colectivos y huelgas. Comprende también las bases del derecho individual; la jornada máxima, el descanso semanal, salario mínimo, y defensa de las atribuciones. Se encuentran también las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, las reglas sobre higiene y seguridad en las fábricas y las prevenciones sobre riesgos de trabajo, en armonía con sus principios, la Ley creó las Juntas de Conciliación y el tribunal de Arbitraje, encargados del conocimiento y

TECNOLOGIA
FALLA

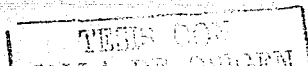
decisión de todos los conflictos de trabajo, individuales, colectivos, jurídicos y económicos; faculto aquellos organismos para imponer autoritariamente, en determinadas condiciones en los casos de conflicto económico, las normas para la presentación de servicios, y cuando de trata de controversias jurídicas la sentencia que les pusiera fin.

1.2. Declaración de los Derechos Sociales a la Ley Federal del Trabajo de 1931.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región.

La legislación de las entidades federativas: los poderes legislativos estatales, expidieron un conjunto de leyes en el lapso que va de 1918 a 1928. El 14 de enero de 1918, el Estado de Veracruz expidió su Ley del Trabajo, que no solamente es la primera de la República, sino que, es también la primera de nuestro continente. Sirvió como un precedente en la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La Ley del Trabajo de Veracruz produjo grandes beneficios: el reconocimiento pleno de la libertad sindical y el derecho de huelga



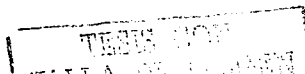
ayudó eficazmente al desarrollo del movimiento obrero, que es, desde entonces, uno de los más fuertes y aguerridos de la República. Y las disposiciones sobre el salario y en general, sobre las condiciones de trabajo, aunadas a la política de los primeros gobernadores contribuyeron a la elevación de las formas de vida de los hombres.

La legislación y los proyectos legislativos para el Distrito y territorios federales.

Un decreto del Presidente Carranza de 1917 señaló la forma de integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las medidas que debían adoptar en los casos de paros empresariales, otro decreto de 1919 reglamentó el descanso semanal. En el año de 1925 se expidió la Ley Reglamentaria de la Ley del Trabajo y en ella se contemplaron algunos problemas de huelga. Un año después, se publicó el reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Finalmente, el 1972 se dictó un decreto sobre la jornada de trabajo en los establecimientos comerciales.

La legislatura local de 1918 creía preferible dictar leyes separadas para cada uno de los temas del trabajo. De ahí los proyectos sobre accidentes de trabajo y una excelente exposición de la teoría del riesgo profesional.

En el año de 1919 se discutió en la Cámara de Diputados un proyecto de ley, en el que se encuentra una reglamentación del derecho obrero a una participación en las utilidades y la regulación de



un sistema de cajas de ahorro. En el año de 1925 se formuló un segundo proyecto, en cuyos principios destacan la tesis de que "el trabajo humano no podía ser considerado como mercancía".

1.3. El nacimiento de las Juntas Federales de Conciliación y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas Federales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje, nacieron de necesidades prácticas, pues numerosos conflictos de trabajo afectaban directamente a la economía nacional y otros no podían ser resueltos por las Juntas de los Estados, porque trascendían los límites de su jurisdicción.

Delante de esa situación, la Secretaría de Industria giró la circular de 28 de abril de 1929, en la que previno a los gobernadores de los estados que los conflictos ferrocarrileros serían resueltos por el Departamento del Trabajo de la Secretaría. El 5 de marzo de 1927 giró una nueva circular en la que dijo que el artículo 27 de la constitución "declara de jurisdicción federal todas las cuestiones relativas a la industria minera", por cuya razón, los conflictos que surgieran entre los trabajadores y las empresas serían resueltos por la propio Secretaria. Por último el 18 de marzo giró una tercera circular explicando que en consideración a que los trabajadores y los empresarios de la industria textil habían celebrado un contrato ley

nacional, y con objeto de uniformar su aplicación, todas las cuestiones derivadas de él serían igualmente resueltas por el Departamento del Trabajo de la Secretaría.

La situación creada por estas circulares determinó al Poder Ejecutivo a expedir el 17 de septiembre de 1927 un decreto creador de la Junta de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Federales de Conciliación, decretó que se declaró reglamentario de las leyes de ferrocarriles, petróleo y minería, todas las cuales hacían imposible la intervención de autoridades locales. Seis días después se expidió el reglamento a que debía sujetarse la organización y funcionamiento de las Juntas.

La legitimidad constitucional de estas disposiciones fue largamente combatida, pero el debate quedó clausurado al federalizarse la expedición de la Ley del trabajo y distribuirse las competencias entre las Juntas Federales y Locales.

1.4. La Federalización de la Ley Federal del Trabajo.

La Declaración de los derechos sociales fortaleció el ejército de los trabajadores para el beneficio del trabajo.

Por otra parte, el gobierno federal sostenía, con justificación, que el artículo 27 de la Carta Magna había reivindicado para la Nación el dominio sobre productos del subsuelo, atribución que exigía que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

todos los asuntos que pudieran afectarlo se estudiarán y resolverán por las autoridades nacionales. Finalmente, algunos conflictos colectivos y huelgas se extendían a dos o más entidades federativas, ninguna de las cuales podía intervenir porque sus decisiones carecían de eficacia fuera de sus fronteras.

En vista de la multiplicación de dificultades, el poder revisor de la Constitución modificó en el año de 1929 el párrafo introductorio de la Declaración y propuso una solución estrictamente original: la Ley del Trabajo sería unitaria y se expediría por el Congreso Federal, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales, mediante una distribución de competencias incluida en la misma reforma. Así se abrió el camino para la expedición de una ley federal aplicable en toda la República.

1.5. La Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931.

La Secretaría de Gobernación convocó a una asamblea obrero patronal, que se reunió en la Ciudad de México el 15 de noviembre de 1928 y le presentó para su estudio un Proyecto de Código Federal del Trabajo. Este documento publicado por la C.T.M. con las observaciones de los empresarios, es el primer antecedente concreto en la elaboración de la Ley de 1931.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El 6 de septiembre de 1929 se publicó la reforma constitucional inmediatamente después, el presidente Portes Gil envió al Poder Legislativo un Proyecto de código Federal del Trabajo, elaborado por los juristas Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñarritu, pero encontró una fuerte opción en las cámaras y en el movimiento obrero, porque establecía el principio de la sindicación única, ya en el municipio si se trataba de sindicatos gremiales, ya en el municipio si se trataba de sindicatos gremiales, ya la empresa para los de éste segundo tipo, y porque consignó la tesis del arbitraje obligatorio y las huelgas, al que disfrazó con el título de arbitraje semi-obligatorio, llamado así, si bien la Junta debía arbitrar el conflicto, podían los trabajadores negarse a aceptar el laudo, de conformidad con la fracción XXI de la Declaración de Derechos Sociales.

Dos años después, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, un nuevo proyecto, en el que tuvo intervención principal el Licenciado Eduardo Suárez, y al que ya no se dio el nombre de código sino el de Ley. Fue discutido en el Consejo de ministros y remitido al Congreso de la Unión, donde fue simplemente debatido; y previo un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

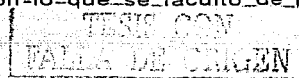
1.6. Antecedentes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, históricamente ha pasado por varias etapas hasta presentar las características que actualmente tiene. Existen dos aspectos: el primero, relativo al nacimiento y crecimiento de la Junta en la capital de la República, y el segundo, relativo a la desconcentración territorial.

1.6.1. Desarrollo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en la Capital de la República.

Desde Su nacimiento hasta la fecha, el tribunal ha pasado por las siguientes etapas:

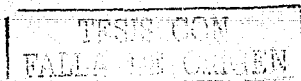
1ª Por decreto de 17 de septiembre de 1927, publicado el 23 del mismo mes y año y expedido por el entonces Presidente de la República, Plutarco Elías Calles, se creó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, como no existía dispositivo que la contemplara en la carta fundamental, el órgano fue de inconstitucional, motivando que se reformaran los artículos 123, fracción XXIX y II transitorio, de la Constitución General de la República, el 6 de julio de 1929, con lo que se facultó de manera



exclusiva a las autoridades federales para legislar en materia de trabajo y sobre esa base, se regularizó la situación del órgano jurisdiccional, quedando integrado con cinco grupos que conocían de los siguientes asuntos respectivamente:

- a) Los que surgieran en zonas federales;
- b) Los que se suscitaban en las industrias y negociaciones cuya explotación o establecimiento se hallaban sujetos a contrato o concesión federal,
- c) Los que abarcaban dos o más Estados, o un Estado y una Zona Federal;
- d) Los derivados de contrato de trabajo que tuvieran por objeto la prestación de las labores continuas y de la misma naturaleza en distintos Estados de la República.
- e) En los casos que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores de la misma, se hubiere aceptado expresamente la jurisdicción del Gobierno Federal.

2ª Creación de los grupos 6 y 7. Encontrándose ya en vigor la primera Ley Federal del Trabajo promulgada el 18 de agosto de 1931, se creó el Grupo Especial No. 6, para conocer de la materia textil, lo que ocurrió en el año de 1933; más tarde, en enero de 1936, se integró el Grupo Especial No. 7, dedicado a los asuntos de la Industria



Petrolera, Transportes aéreos y terrestres por carretera de jurisdicción federal y construcción de estas últimas.

3ª Creación de siete grupos más. El 18 de noviembre de 1942, tuvieron lugar varias modificaciones y ampliaciones con respecto a la competencia federal, lo que dio lugar a la creación en el año de 1942, de otros siete Grupos Especiales, enumerados del 8 al 14, cuya competencia se conserva con algunas variaciones.

4ª Creación de la Juntas especiales 15 y 16. Por decreto de 4 de febrero de 1975, publicado el 6 del mismo mes y año, amplió nuevamente la competencia federal, motivando con ello de inmediato, que se creara la Junta especial No. 15 para conocer de la materia referente a Industria Automotriz, Química Farmacéutica, así como Celulosa y Papel; así también, la Junta Especial No. 16, las Industrias de aceites y grasas vegetales, alimenticia, enlatado, empackado y envasado; finalmente, elaboradora, embotelladora y enlatadota de bebidas. Al entrar en vigor la segunda Ley Federal del Trabajo en el año de 1970, se sustituyó la denominación de "Grupos" por "Juntas Especiales".

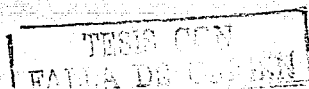
5ª Creación de las dos últimas Juntas Especiales en la Ciudad de México. En octubre de 1980, se introdujo a la Ley Federal del Trabajo, el dispositivo regulador de las relaciones laborales en las Universidades e Institutos de Educación Superior Autónomos por la Ley, a lo cual obedeció la creación de la Junta Especial No. 14 bis,

que se encargaría de conocer y resolver en los asuntos relativos a dichos órganos educativos, habiéndose establecido tal Junta en enero de 1981, finalmente, la Junta Especial No. 50 fue creada el 1° de julio de 1992, para el conocimiento de los asuntos en que figure como parte el Instituto Mexicano del Seguro Social, por haberse considerado excesivas las cargas de trabajo que tenía la Junta Especial No. 9, la cual es también competente en lo que concierne a dicha materia.

1.6.2. Desconcentración del tribunal.

Mediante el decreto publicado el 2 de febrero de 1976, fueron reformados los artículos 600 y 606 de la Ley Federal del Trabajo, estableciéndose con ello la posibilidad de crear Juntas Especiales en el interior de la República, misma que tendría competencia en todas las materias del orden federal invariablemente, pero sólo en asuntos individuales de trabajo. En este orden de ideas, la desconcentración de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se llevó a efecto a través de las etapas siguientes:

1ª Con base en lo anterior, se dispuso lo conducente para crear las seis primera Juntas Especiales desconcentradas y fue así como a partir de marzo de 1977, se encuentran funcionando estas Juntas Especiales: La No. 17 con residencia en Guadalajara, Jalisco, 18 en

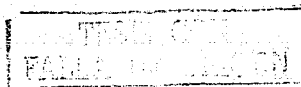


Monterrey, Nuevo León, 19 en Jalapa, Veracruz, 20 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 21 en Mérida, Yucatán, y 22 en Hermosillo, Sonora.

2ª Una Junta Especial en cada Entidad Federativa. A partir del 1º de enero de 1978, se convirtieron 25 Junta Federales Permanentes de Conciliación, en Especiales ubicadas respectivamente en las ciudades de: Aguascalientes Ags., Mexicali, B.C., La Paz, B.C., Campeche, Camp., Saltillo, Coah., Colima, Col., Chihuahua, Chih., Durango, Dgo., Guanajuato, Gto., Chilpancingo, Gro., Pachuca, Hgo., Toluca, Méx., Morelia, Mich., Cuernavaca, Mor., Tepic, Nay., Oaxaca, Oax., Puebla, Pue., Querétaro, Qro., Chetumal, Q.Roo., San Luis Potosí, S.L.P., Culiacán, Sin., Villa Hermosa, Tab., Cd. Victoria, Tlax., Zacatecas, Zac., enumeradas de la 23 a la 47. sin embargo, en julio de 1979, se convirtió en Especial la Permanente ubicada en Coatzacoalcos, Ver., y en mayo de 1981, también se convirtió en Especial la Permanente establecida en la Ciudad de Tampico, Tamps.; con ello, los Estados de Veracruz y de Tamaulipas, tienen ya dos Juntas Especiales cada uno a diferencia de los otros que solo tenían una y en tal forma, hasta ese momento hubo 33 Juntas Especiales.

3ª Abolición de la Juntas Federales Permanentes de Conciliación. Al inicio de 1982, había aún 11 Juntas Permanentes de Conciliación, integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Federal de Conciliación, integradas en su funcionamiento y régimen

jurídico a la Federal de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, se consideró que la Juntas Federales Permanentes de Conciliación, presentaban estos inconvenientes: En primer lugar su esfera de competencia era muy reducida, ya que se limitaban en términos generales a la función conciliadora y a cubrir una etapa procesal de prueba; por otro lado esto hacía que su costo de mantenimiento y operación fuera muy alto, en proporción a los resultados que dichos órganos brindaban. Asimismo, proporcionaban dilaciones en el procedimiento ya que los juicios iniciados en ellas, prácticamente implicaban cubrir dos etapas probatorias; Así también, el envío de autos a la Junta Especial correspondiente una vez agotado el procedimiento de Conciliación y Pruebas, agregaba tiempos y movimientos que eran de estimarse superfluos; por lo anterior en ese mismo año se convirtieron en ese mismo año en Juntas Especiales la Permanentes de Conciliación ubicadas en: Ensenada, B. C., Cananea, Son., Guaymas, Son., Parral, Chih., Sabinas, Coah., Torreón, Coah., Mazatlán, Sin., Acapulco, Gro., Poza Rica, Ver., Veracruz, Ver., enumeradas de la 51 a la 60. Así con esta última etapa se llevó a cabo la desconcentración Regional del Tribunal, subsistir las Juntas Federales Permanentes de Conciliación en la estructura de la misma.



CAPITULO 2 LA COMPETENCIA.

2.1. Concepto de Competencia.

El término competencia, durante en un largo tiempo fue empleado como sinónimo de jurisdicción, precisamente ante el abuso del lenguaje jurídico y la falta de precisión. De acuerdo con los diccionarios de la lengua "competencia" desde el punto de vista del derecho, implica jurisdicción o potestad de un Juez, adoptando las doctrinas tradicionales y confundiendo los términos, lo que no es aceptable a la luz de las doctrinas modernas.

Si tomamos en cuenta, que la jurisdicción se entiende como la actividad del estado y de que es indispensable que tal poder jurisdiccional, se divida para una mejor y correcta aplicación de la justicia, ya a esa jurisdicción especial o extraordinaria, al dividírsele no puede llamársele igualmente jurisdicción, porque a la primera división o repartición del poder jurisdiccional, le hemos denominado de esa manera. Por lo tanto, la mejor definición que podemos encontrar de la competencia, según Francisco Ross Gamez, es la siguiente, "la competencia es la medida de la jurisdicción, esto es, que la repartición del poder jurisdiccional, una vez dividido para la mejor impartición de la justicia recibe el nombre de competencia. Es decir la competencia



es partición inmediata, que del poder jurisdiccional tienen los órganos de una misma jurisdicción.

Por lo tanto vemos que existen jurisdicción especial o extraordinaria, ya que hay factores que determinan la distribución del poder jurisdiccional, y hay también factores que producen la distribución de la jurisdicción, para dar origen a la competencia, atendiendo al territorio, la cuantía, la materia, etc., lo que da lugar a una multiplicación de tribunales que corresponden a una misma jurisdicción y a la multiplicación de los órganos que integran el mismo tribunal de determinada jurisdicción. Por las anteriores razones podemos decir que la jurisdicción es el género, la competencia es la especie, esto es, que toda competencia implica jurisdicción, pero no toda jurisdicción implica competencia.

La competencia constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la encontramos en la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, haciendo del patrimonio exclusivo de los Estados, la aplicación de las leyes de trabajo en sus respectivas jurisdicciones y por excepción a la Federación, en todas y cada una de las actividades que la propia fracción señala.

La intención actual del Constituyente cada día se aparta más de la realidad presente, por la tendencia centralista de nuestras autoridades, a grado tal, que la excepción se convierte en regla,

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

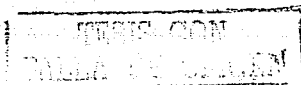
puesto que son tantas y tan importantes las actividades de las cuales conoce la justicia federal que prácticamente la aplicación de las leyes laborales en los Estados, han quedado reducidas a su máxima expresión. En efecto la fracción XXXI establece " La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las Autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero es de competencia exclusiva de las Autoridades Federales en asuntos relativos a: a) Ramas industriales: 1.- Textil, 2.- Eléctrica, 3.- Cinematografía, 4.-Huelga, 5.- Azucarera, 6.- Minera, 7.- Metalúrgica y Siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la función de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, 8.- De hidrocarburos, 9.- Petroquímica, 10.- Cementera, 11.- Calera, 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas, 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos, 14.- De celulosa y papel, 15.- De aceites y grasas vegetales, 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello, 18.- Ferrocarrilera, 19.- Madera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera, 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrad, o envases de vidrio, 21.- Tabacalera que

RECIBO
DIA 10 DE ABRIL DE 1954

comprende el beneficio o fabricación de productos del tabaco. b) Empresas: 1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal. 2.- Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas. 3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación. También será competencia exclusiva de las Autoridades Federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos o conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas, contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de la ley

Y respecto de las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las Autoridades Federales contarán con el auxilio de las Estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente".

Uno de los aspectos mayormente positivos, que trajo la Ley de 1970, fueron las innovaciones que introdujo en materia competencial, en relación con la Ley de 1931 y muy primordialmente por lo que hace

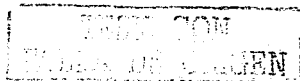


a la instancia conciliatoria, las vías de impugnación y los criterios para fijar la competencia.

En las tres mencionadas instituciones, nuestro legislador consignó varias reformas substanciales, que se estiman merecidos y reconocidos avances en pro de la impartición de justicia, y muy específicamente de la justicia en beneficio de la clase trabajadora. Criterios que tradicionalmente fueron sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que aparentemente se buscaba un beneficio para la clase obrera, fueron radicalmente cambiados en la nueva Ley al ver que en la práctica resultaban totalmente contrarios a la finalidad perseguida y por lo tanto con efectos nugatorios de los que quería implantar.

La ley Federal del trabajo de 1970, en relación con la instancia conciliatoria, introduce una relevante y positiva reforma, cuando en su artículo, 591 fracción establece: "Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funciones siguientes 1.- Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patronos..."

La redacción del precepto aparentemente parece sin ninguna trascendencia desde el punto de vista de su connotación literal, pero la verdad es que si atendemos a los antecedentes históricos de la institución y a las consecuencias practicas que se derivaron de la misma, en su concepción original, en la Ley de 1931, podemos



entonces entender la importancia que tal reforma representa, en la vida diaria de los negocios y especialmente para la clase laborante.

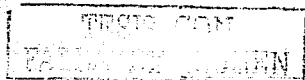
En la exposición de motivos se expresa "Las Juntas de Conciliación son una instancia potestativa, lo que quiere decir que los trabajadores o los patronos pueden acudir directamente ante la Juntas de Conciliación y Arbitraje. Con este criterio se resolvió una duda que ha substituido en la jurisprudencia y en la doctrina hasta nuestros días y se dio oportunidad a los trabajadores y a los patronos para que eviten un trámite que en ocasiones, resulta innecesario."

2.2. Clases de Competencia.

Son múltiples las clases de competencia. En definitiva, el grado mayor o menor de desarrollo del sistema jurisdiccional provocará competencias en atención a diversos factores.

Un intento de clasificación exhaustiva de las clases de competencia corre el riesgo de la insuficiencia o de la escasez, según cual sea perspectiva concreta con que se quiera examinar.

Sin embargo, se pueden apuntar algunos de los criterios de competencia de mayor uso en cualquier sistema judicial.



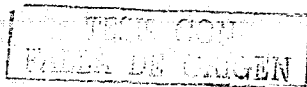
2.2.1. Competencia por Materia.

La naturaleza de la litis o del negocio puede ser relevante. A los fines de la competencia bajo dos aspectos: "cualitativo y cuantitativo". El cualitativo atiende a la materia, que es un modo de ser de la litis o del negocio desde el punto de vista de los sujetos, del objeto y de la causa. En razón de los sujetos puede tratarse, o bien discutido puede tener por materia un bien inmueble y atendiendo a la causa, que un ejemplo sería el problema referido a un derecho real.

Desde el punto de vista cuantitativo, sobre la materia predomina el interés que es el valor de la litis, necesariamente expresado en dinero.

2.2.2. Competencia por Grado.

El grado atiende a la jerarquía del órgano jurisdiccional. Habitualmente los sistemas judiciales aceptan diversos grados: instancias fundamentalmente para garantizar una solución imparcial. La idea que lo sustenta es que resulta difícil que se produzcan resoluciones injustas coincidentales en dos o más instancias. Sin embargo, el exceso de instancias puede producir uno de los más perniciosos defectos de la administración de justicia. Justicia que se retrasa no es justicia.

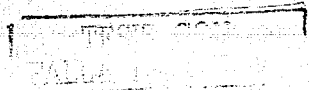


2.2.3. Competencia por Territorio.

La competencia por territorio es la que se atribuye en exclusiva, a determinados órganos jurisdiccionales, la facultad de conocer de los conflictos que se producen en determinado territorio. Esto es muy importante en materia laboral. Puede ocurrir también que para un determinado territorio varios tribunales sean competentes en función del número de los negocios que se presentan. En este sentido hay que tomar en consideración, adicionalmente lo que se determina como "el turno" que es un fenómeno de afirmación de la competencia que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, o en la misma población, existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto por materia, como por territorio, grado y cuantía.

2.2.4. Competencia por Cuantía.

La distribución de la competencia en razón de la importancia económica de los negocios atiende a una antigua y justa preocupación. No tiene sentido que se atribuya a todos los jueces asuntos del mismo interés cuantitativo. La formación de los jueces no se logra en pocos años y es conveniente que en las primeras etapas

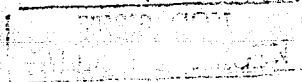


de su ejercicio conozcan de asuntos de menor cuantía. La madurez y la experiencia serán el factor de ascenso a responsabilidades mayores, por lo tanto la madurez la irán adquiriendo con el paso del tiempo.

El sistema judicial mexicano ha aceptado siempre la existencia de la denominada "justicia de paz" o "de barandilla", vinculada a procedimientos sumarísimos. En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal existieron, además, jueces menores. Hoy la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reserva el conocimiento de conflictos que por sus características especiales así lo ameriten, declinando en los Tribunales Colegiados de Circuito la atención de los demás. Esta situación reviste gran importancia ya que los asuntos que por su propia naturaleza sean de mayor importancia serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.2.5. Competencia Objetiva y Subjetiva

Importa determinar la competencia del órgano, pero también la del sujeto que tiene a su cargo la función jurisdiccional. Hay todo un conjunto de reglas que atienden a la posibilidad de que, por propia decisión del juzgador, o por exigencia justificada de una de las partes, debe declinar el conocimiento de un conflicto que si corresponde por



materia, grado, territorio y cuantía al órgano que integra. Esas reglas tratan de evitar que un sujeto juzgador que tenga algún interés personal en el asunto que se le plantea evite conocer de él, esta es una garantía de seguridad que tenemos todos los ciudadanos ya que con esto se nos garantiza que nuestro negocio sea resuelto con toda imparcialidad por parte del órgano jurisdiccional.

2.3. Clasificación de la Competencia en el Campo Laboral.-

No todas las clases de competencia antes citadas se producen en los mismos términos en el campo del derecho procesal del trabajo. Esto se debe a varias razones. En la que podría mencionar como la más importante, a la que se refiere a la pretensión uninstitucional del procedimiento laboral, que no admite recursos salvo se trate de la revisión de actos del ejecutor. No obstante, no debe dejar de considerarse la clara tendencia a constituir el juicio de amparo en una instancia superior de casación, entendiéndose por esto la acción de anular una sentencia dictada por un tribunal de última instancia.

El factor cuantitativo no determina grados de competencia distintos, si bien permite, en una especie de competencia concurrente, que las Juntas de Conciliación conozcan en arbitraje de asuntos de menor cuantía.



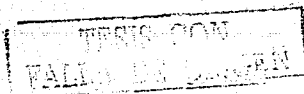
Pero tienen una mayor trascendencia los problemas de competencia entre tribunales que conocen de conflictos de trabajadores a partir de perspectivas distintas y otras que derivan de la vecindad de ciertas relaciones personales que en ocasiones, así sea con puntos de vista distintos, merecen tratamientos legales diferentes y, por lo mismo, intervenciones jurisdiccionales de distinta naturaleza, que pueden provocar una división de la competencia o, inclusive, conflictos competenciales. Es el caso, de agentes de comercio, seguros, etc.

Por lo tanto podemos distinguir como una clasificación de la competencia en el campo laboral:

- Por razón del territorio
- Por naturaleza de la prestación personal de los servicios
- Federal y Local
- Objetiva y subjetiva

2.3.1. Competencia Territorial.

La enorme extensión del territorio nacional ha sido motivo importante para la creación de la Junta de Conciliación y de la Junta de Conciliación y Arbitraje de ámbito territorial exclusivo, fórmula que



se extendió a la jurisdicción federal con la creación de juntas especiales con territorio específico.

Las reglas aplicables, contenidas en el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, atienden sobre todo a la comodidad del trabajador de manera que él pueda elegir la Junta que tendrá que conocer del conflicto.

2.3.2. Artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo.

La competencia por razón de territorio se rige por las normas siguientes.

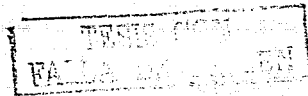
- I. Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios.
- II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre
 - a) La Junta del lugar de prestación de servicios, si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.
 - b) La Junta del lugar de celebración del contrato.
 - c) La Junta del domicilio del demandado.

- III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley; del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento.
- IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo;
- V. En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado; y
- VI. Cuando el demandado sea un sindicato, la junta del domicilio del mismo.

2.3.3. Competencia Federal y Local.

La competencia federal obedece a muy variadas razones. Del texto de la fracción XXXI, hoy del apartado "A-2" del artículo 123, se pueden deducir las siguientes:

- A) Trascendencia de la rama industrial.
- B) Intervención del Estado en la empresa, bien mediante su administración directa, bien mediante su administración descentralizada.



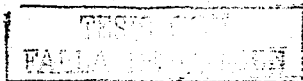
- C) Existencia de un contrato o concesión federal.
- D) Ejecución de trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.
- E) Conflictos que afectan a dos o mas Entidades federativas.
- F) Conflictos derivados de contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa.
- G) Obligaciones patronales en materia educativa.
- H) Obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores.
- I) Obligaciones patronales en materia de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

El problema de la división de la competencia entre órganos locales ha sido de motivo de valores históricos. Al aprobarse el texto original del artículo 123 constitucional se estableció que los estados serían soberanos para legislar sobre la materia laboral lo que, evidentemente, les autorizaba para establecer Juntas de Conciliación y Arbitraje a su manera. El decreto de Calles, en 1927, que creó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con evidente gestación inconstitucional, vino a incorporar una jurisdicción federal que el estado quiso establecer para conocer, por sí mismo, de aquellos conflictos que le interesaban de manera directa, por la zona en que se

producían, por la presencia de contratos o concesiones federales; por la extensión del conflicto a dos o más estados y en los casos de admisión expresa por las partes de la jurisdicción federal.

La reforma constitucional de 1929, a iniciativa de Emilio Portes Gil, que afectó a los artículos 73 y 123 puso remedio, así haya sido post mortem, a la diablura que había hecho Calles. Se ratificó la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ley de 1931 en el artículo 358 cuyas funciones quedaron delimitadas en el artículo 359. Sin embargo, el paso más importante se produjo con la incorporación de una fracción XXXI al artículo 123 constitucional que desde entonces ha sido sucesivamente reformada y adicionada, en la misma medida en que ha crecido la participación del Estado en la vida económica del país.

No obstante la estructura federalista de nuestro sistema político, los avances de la competencia federal sobre la cual son cada vez mayores. Ya habido un intento de "federalizar" la justicia laboral y no es difícil que se consolide. Sería una lástima porque acabaría con uno de los ya muy escasos reductos que le quedan a los gobiernos estatales y, por otra parte, cargaría al gobierno central con responsabilidades que no es ni fácil ni conveniente que asuma.



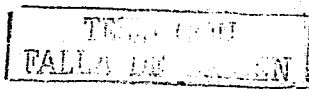
2.3.4. Competencia Objetiva y Subjetiva.

La competencia objetiva corresponde al órgano y la subjetiva al titular del órgano jurisdiccional.

En materia laboral los órganos son en primer término, Juntas de conciliación y arbitraje. Excepcionalmente puede intervenir también el Jurado de Responsabilidades de los Representantes, que se integra para la imposición de sanciones a los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Tienen también el carácter de órganos los representantes que integran las Juntas, sin que pueda confundirse el "órgano" representante con el titular que hace cargo de la representación.

En la competencia subjetiva la Ley solo admite que los representantes dejen de conocer de un asunto por excusa, aunque acepta la denuncia de parte para el caso de que aquella no se produzca, no obstante de ser procedente, por lo que la competencia subjetiva se actualiza de manera negativa, ya que no puede invocarse por vía de excepción y, a partir de 1980, tampoco por vía de recusación.



2.4. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

2.4.1. Estructura de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La estructura y funcionamiento de todo órgano de Gobierno es un estado de derecho.

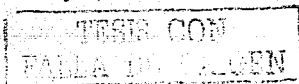
La estructura de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se sustenta en los principios siguientes:

1ª.- Integración tripartita.

La Junta se integra con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por las actividades o industrias, que constituyen la competencia del Tribunal. Esta norma, se encuentra establecida en el artículo 123 constitucional, apartado "A", fracción XX y en el numeral 605 de la Ley Federal del Trabajo.

2ª.- Juntas especiales en la Estructura del Tribunal.

La Junta federal de Conciliación y Arbitraje, se compondrá de las Juntas Especiales que queden establecidas en la Capital de la República, correspondiéndoles los asuntos que el Secretario del Trabajo y Previsión Social les asigne por clasificación de industrias, actividades o ramas industriales y por otro lado, las que se



establezcan en las entidades federativas, cuya competencia territorial será fijada por el mismo funcionario, correspondiendo a cada una, toda clase de asuntos del orden federal sin distinción de materia, pero solamente de carácter individual. Esta regla se encuentra en el artículo 606 de la Ley Laboral.

3ª.- Pleno.

Además de funcionar en Juntas especiales, el Tribunal del Trabajo, funcionará en pleno, mismo que se integra por el Presidente Titular y la totalidad de los Representantes Patronales y del Trabajo. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el contenido de los artículos 606 y 607 del citado cuerpo de leyes.

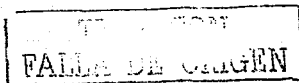
4ª.- Secretarías Generales.

En la Junta habrá uno o más Secretarios Generales, según se juzgue conveniente.

5ª.- Personal jurídico y administrativo.-

El personal de las Juntas está compuesto por Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales, y Presidentes de la Junta Especial. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinarán el número de personas de que deba componerse cada Junta.

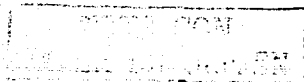
6ª.- Vigilancia Administrativa por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.



En la integración o modificación de su estructura la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje debe sujetarse a la vigilancia administrativa de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, esto de conformidad con la regla establecida en el artículo 40 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Conforme a estas seis reglas se encuentra conformada la estructura de la Junta federal de Conciliación y Arbitraje.

Actualmente la Junta cuenta con 18 Juntas Especiales en la Ciudad de México y 43 Juntas Especiales distribuidas en las diversas entidades federativas, haciendo un total de 61; además existen tres Secretarías Generales, las cuales son: La de Coordinación Administrativa, la de Acuerdos y la de Consultoría Jurídica; así mismo existen nueve Secretarías Auxiliares, como órganos de apoyo las cuales son: La de Diligencias, la de Control Procesal, la de Información Técnica, y Documentación, la de Huelgas, la de Programación, Organización y Presupuesto y la de la Administración de Recursos Humanos.



2.4.2. Funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El funcionamiento de esta Junta se encuentra normado por las siguientes reglas:

1ª.- Actuación en tiempo.

Las actuaciones deben iniciarse en días y horas hábiles, esto es entre las 7:00 y las 19:00 horas, pudiendo prolongarse hasta su terminación, sin necesidad de habilitar tiempo. Tratándose de materia de huelga, todos los días y horas son hábiles. Lo anterior se deduce de los artículos 928 fracción III, 716 y 718 de la Ley federal del Trabajo.

2ª.- Fe pública.

Todas las actuaciones de la Junta deberán ser autorizadas con la Fe del Secretario o Acuario en su caso, ya sea del Pleno o de la Junta Especial correspondiente, ya que de lo contrario serán nulas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 619 y 721 de la Ley laboral que al tenor dicen: "Los Secretarios Generales de la Junta tienen las siguientes facultades y obligaciones siguientes:

- I. Actuar como Secretario del Pleno;
- II. Cuidar de los archivos de la Junta; y,
- III. Las demás que les confiere esta ley." (artículo 619)

Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervienen, quieran y sepan hacerlo. (artículo 721 Ley Federal del trabajo)"

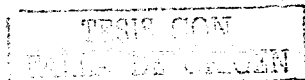
3ª. Competencia.

Es la condición necesaria para el buen funcionamiento de la Junta en que las actuaciones sean practicadas por los órganos y los funcionarios competentes, de acuerdo a los lineamientos que establece la constitución, la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los Manuales Administrativos.

4ª.- Votación y Quórum.

Lo referente al quórum y a la votación tanto en lo que atañe al Pleno, como a las Juntas especiales, es regulado por los artículos 615 y 620 del Ordenamiento Laboral, destacando lo siguiente:

- a) Por lo que hace el Pleno, para sesionar se requiere la presencia del Presidente Titular de la Junta y por lo menos el 51% de los representantes; en caso de empate, el voto de los ausentes se sumará al del Presidente.

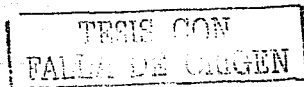


- b) Y en cuanto a la Juntas Especiales, es indispensable la presencia del Presidente o del Auxiliar; si se encuentran también los representantes, desde luego emitirán sus respectivos votos, pudiendo incluso dictarse las resoluciones por mayoría; en caso de empate, el voto del representante, ausente se sumará al del gobierno; si sólo se haya éste presente, por regla general se tomará la resolución con su voto, la Ley hace algunas salvedades previstas en el mismo artículo 620, fracción II inciso a) parte final e inciso b),

5ª.- Substitución del Funcionario.-

Con el propósito de garantizar que se dicten las resoluciones y no se suspenda el procedimiento la Ley prevé la sustitución de determinados funcionarios, de acuerdo a los siguientes términos:

- a) "El Presidente titular de la Junta será sustituido en sus faltas temporales, o definitivas entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Secretario General de mayor antigüedad"; De acuerdo a lo establecido al artículo 613 de la Ley Federal del Trabajo
- b) El Presidente de la Junta Especial, será sustituido por el auxiliar, esto de conformidad con el artículo 635 de la Ley Federal del Trabajo, y



c) Por último los representantes propietarios, patronales y del trabajo serán sustituidos por sus respectivos suplentes; a falta de estos, o cuando llamados por el Presidente no se presentare, dentro de los diez días siguientes al llamamiento, el Secretario del Trabajo y Previsión Social hará la designación del sustituto, debiendo recaer en un patrón o trabajador según el caso.

2.4.3. Vigilancia administrativa al funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Aunque la Junta, en lo referente a la impartición de justicia tiene plena jurisdicción, su funcionamiento administrativo se encuentra sujeto a la vigilancia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, como lo dispone el artículo 40, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública federal y el artículo 614, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo. El dispositivo invocado en la Ley Laboral, previene que corresponde al Pleno, informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, acerca de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta, surgiendo las medidas que estime necesarias para corregir aquellas.

Por lo que podemos concluir en cuanto al origen de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la solución de los problemas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nacionales requirió que se hiciera una distinción de preferencia o primacía de algunos de los problemas que dejaba al país y que, en virtud de la importancia del sector del que provenían, por la relevancia del área que afectaban o bien por la materia a la que concernía, hacían necesaria la intervención de otra autoridad que revistiera el carácter de federal. De esta forma, se pretendió dotar de especialidad en el trato, manejo y solución a los problemas generados en algunas áreas de trabajo en el panorama nacional. Así nace la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, creada por decreto del 17 de Septiembre de 1927, que se convierte en la base del actual sistema federal de administración de justicia. Durante los últimos años, esta Junta ha iniciado una descentralización administrativa, para lo cual estableció una serie de Juntas Especiales de cada una de las entidades Federativas y las dotó de las facultades necesarias para la resolución de conflictos del trabajo en todas sus ramas de la industria y actividades de competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que a cada una se le asigne, y con la excepción del conocimiento de los conflictos colectivos.

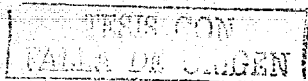
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.5. Juntas Locales de Conciliación.

De acuerdo con la Ley estas Juntas se instalarán en Municipios o zonas económicas que determine el gobernador de cada Estado, según las necesidades del mismo. A tales Juntas son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 591 al 600, de la Ley Federal del Trabajo.

Estas Juntas cuya misión principal es actuar en instancia conciliatoria, potestativa, para trabajadores y patronos, podrán también arbitrar en forma ocasional, y es casi imposible, cuando el conflicto planteado ante ellas tenga por objeto el cobro de prestaciones, cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario. En esta hipótesis prevista en la Ley es casi imposible que se presente, si se toma en cuenta que quien reclama prestaciones a un patrón, aún sin exceder de tres meses de salario, por lo general también exige las prestaciones proporcionales, como sería el pago de vacaciones y aguinaldo, por lo que la cantidad reclamada aumente, y rabaza en mayoría de los casos, el límite fijado por la Ley para que estas Juntas también puedan arbitrar y no sólo conciliar.

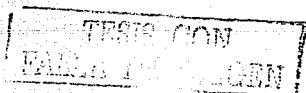
Estas Juntas se integran por un representante de Estado y los respectivos representantes de trabajadores y patronos. Por prohibición específica de la Ley, tales organismos no podrán establecerse en los



municipios o zonas económicas en que ya estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

2.6. Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Son instituciones creadas por el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, reguladas por las disposiciones subsecuentes, en las que se establece que serán el Gobernador del Estado o Jefe del Departamento del Distrito Federal quienes podrán establecer una o más Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en sus respectivos Estados o territorios. Su integración se efectúa también mediante representantes del Estado, trabajadores y patronos. En cuanto a su competencia, es la correspondiente a la universalidad de los conflictos obrero-patronales, a excepción de aquellos que la misma Ley ha señalado de competencia del orden federal. Esta Junta funcionará en pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria. A diferencia de las Juntas de Conciliación anteriormente señaladas, éstas no tienen limitación para el conocimiento de los casos a arbitrar, ni siquiera en razón de la cuantía; es decir, lo que quiere decir es que son capaces de dirimir y resolver controversias, cualquiera que sea el monto de lo reclamado, sin importar si el conflicto es individual o colectivo.



CAPITULO 3 JURISDICCION

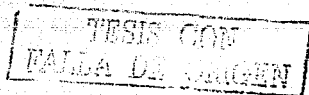
3.1. Concepto.-

Jurisdicción significa autoridad para gobernar o juzgar; término de un lugar o provincia, territorio en que un juez ejerce sus facultades, o bien poder o dominio sobre otro.

Etimológicamente la palabra jurisdicción que viene de los términos de jus y dicere, significa decir o declarar el derecho, esto es, que a la vez que hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales, en los asuntos que se someten a su conocimiento, también hace referencia a las facultades que se atribuyen al Poder Legislativo.

Tal concepción fue tomada en cuenta en el Derecho Romano porque la acepción etimológica del término en su sentido amplio, comprende lo mismo al Poder Legislativo que al Poder Judicial, máxime si tomamos en cuenta, que decir el derecho tal como lo concebían los juristas en el derecho romano, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, ya sea creando la noema jurídica o ya sea aplicándola.

Estriche (1995), define la jurisdicción como "el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente la potestad de que se hayan revestidos los



jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales, así como de unos y de otros y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes".

Chioyenda (1993), afirma por su parte que, "la jurisdicción es una sustitución, esto es que el Estado procede en vía de sustitución, porque la actividad de los órganos se substituye a la actividad de los particulares que están en conflicto, solución que se encomienda al Juez que interprete la ley".

Cervantes (1992), afirma que la jurisdicción es la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los criminales, o de sentenciarlos con arreglo a las leyes.

Manresa y Navarro (1994), afirma que "la jurisdicción es la potestad de que se hayan investidos los jueces para administrar justicia".

El procesalista Hugo Rocco (1998), define a la jurisdicción o función jurisdiccional como "la actividad con que el estado, interviniendo a instancia de los particulares procura la realización de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara".

La función judicial o jurisdiccional es la actividad con que el Estado interviene, está demostrado que tal actividad es patrimonio

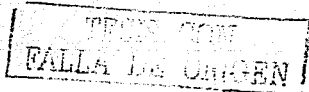
ESTADO CON
VALIA DE ORIGEN

exclusivo del Estado como una de sus atribuciones fundamentales para el mantenimiento del orden jurídico con potestad propia, pública y soberana.

Actividad del Estado con la cual interviene, es a instancia de los particulares, también está diciendo una verdad desde el punto de vista del Derecho Procesal, está requiriendo significar con ello, que basta un interés jurídico para la provocación de la actividad jurisdiccional, que puede ser o bien de la amenaza a un derecho, su violación o la simple incertidumbre.

La realización de los intereses protegidos por el Derecho que procura el Estado a instancia del particular, es porque ha quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara, también encierra una verdad, porque precisamente, es la actuación de la norma al caso concreto lo que dirime la controversia de los conflictos que se someten a la decisión de las autoridades.

Todas las autoridades tienen jurisdicción en los términos fijados por las Leyes. En los órganos jurisdiccionales, la jurisdicción no es directa, sino que será a través de la jurisdicción, y cuando la jurisdicción se considera en términos generales es simplemente jurisdicción; pero cuando se mira como una determinada jurisdicción se llama entonces propiamente jurisdicción y como jurisdicción se ejercita en la jurisdicción y dentro de la jurisdicción.



Todas las autoridades tienen facultades o poderes que obran conforme a la ley. En los órganos jurisdiccionales su poder de obrar no es participación directa de la soberanía, sino que se da a través del poder jurisdiccional; cuando la participación del poder jurisdiccional se considera en abstracto o en términos generales, se llama simplemente participación del poder jurisdiccional, pero cuando se mira con una determinada participación del poder jurisdiccional se denomina de manera especial jurisdicción, y como participación del poder jurisdiccional se ejercita en el desarrollo de la función jurisdiccional y dentro de los límites del territorio asignado a cada órgano jurisdiccional.

3.2. Objeto o fin de la jurisdicción.-

Jellinek dice que el objeto consiste en "declarar en cada caso una relación jurídica, incierta y controvertida.

Montara, afirma que la jurisdicción tiene por objeto la resolución de un conflicto entre voluntades subjetivas o entre normas objetivas, conflicto que puede ser real o aparente".

El objeto de la actividad jurisdiccional, es algo concreto, preciso y determinado, que atiende a la tutela del Derecho Subjetivo, para que la actuación de la norma, elimina la incertidumbre que se opone a la realización del Derecho, coincidiendo el objeto con el acto culminante

de proceso que lo es la sentencia. El fin de la jurisdicción es de naturaleza esencialmente pública, porque persigue en esencia el mantenimiento y conservación del orden jurídico en la colectividad, para vivir dentro de un paz social.

3.3. Clasificación de la jurisdicción.

Existen las siguientes clase de jurisdicción: contenciosa, administrativa, eclesiástica, secular, judicial, administrativa, común u ordinaria, especial o privilegiada, forzosa o prorrogada, delegada, retenida, acumulativa y privativa en primer grado, en segundo grado, territorial, mercantil, de marina, militar, etc.

a.- La jurisdicción contenciosa es la que ejerce el Juez sobre intereses apuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándose con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba legal. De acuerdo con los Jurisconsultos modernos se admite que el litigio puede tener lugar no únicamente entre particulares sino también entre el Estado y los particulares*.

b.- La jurisdicción voluntaria es la que ejerce el juez, sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto,



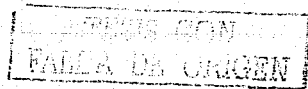
que por su naturaleza, o por el estado en que se hayan, no admite contradicción de parte, esto es, son actos de jurisdicción voluntaria, todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención de un juez, sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas.

c.- Jurisdicción eclesiástica es la que ejercen los tribunales de la autoridad espiritual, o sea la iglesia católica.

d.- La jurisdicción secular es la que ejerce la potestad civil, ósea los tribunales del Estado.

e.- La jurisdicción judicial esta jurisdicción es la que corresponde a los tribunales, en oposición a la que ejercita la administración, o sea el Poder Ejecutivo, de ahí que tenga que distinguirse en jurisdicción que corresponda al orden judicial y jurisdicción que corresponda al orden administrativo.

f.- La jurisdicción común u ordinaria, es la que se ejerce en general, sobre todos los negocios comunes y que ordinariamente se presentan, o la que extiende su poder a todas las personas o cosas que no están expresamente sometidas por la Ley a jurisdicciones especiales.

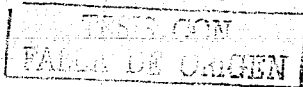


g.- La jurisdicción especial, extraordinaria o privilegiada, es la que se ejerce con limitación de asuntos determinados, o respecto de personas que por su clase, estado o profesión, están sujetos a ella. Tal es el caso de la jurisdicción militar, la mercantil, la de trabajo, penal, civil, etc. Respecto de la jurisdicción privilegiada rige el principio de que el caso de duda debe decidirse a favor de la jurisdicción común.

h.- La jurisdicción propia es la que ejercen los jueces o tribunales por derecho propio de su oficio, por estar inherentes a su cargo, sobre las personas o cosas que le están sometidas.

i.- La jurisdicción delegada, es la contraria a la propia y es la que se ejerce por comisión o encargo del que la tiene propia en asunto y tiempo determinado y en nombre del que la concede.

j.- La jurisdicción acumulativa o preventiva, es la facultad que tiene el juez, de conocer de ciertos asuntos a prevención con otro, no obstante tener otro juez igual facultad para conocer de un mismo asunto, considerándose competente el que tuviese anticipado el conocimiento.



k.- La jurisdicción en primer y ulterior grado, es aquella en la que el juicio por la cual se ejerce, es o no susceptible de reforma por un tribunal superior; en primer grado la que se ejercita conociendo y sentenciando por primera vez de un negocio, con sujeción a la reforma de un juez o tribunal superior; en segundo grado la que se ejerce conociendo de un negocio de que ya conoció otro para enmendar, revocar o conformar el primer juicio y así sucesivamente.

l.- La jurisdicción territorial, es la que se ejerce, por razón del territorio en el que están domiciliadas las parte, se haya la cosa en litigio o debe cumplirse la obligación materia del juicio.

m.- La jurisdicción prorrogada, es la que accidentalmente ejerce un juez que tiene propia, en asuntos o sobre personas que no estaban sujetas a su autoridad, sino en virtud del consentimiento de las mismas, o por defecto de una disposición de la Ley . A dicha jurisdicción se le llama también voluntaria porque se debe a la voluntad de las partes.

TEMAS CON
FUENTE DE ORIGEN

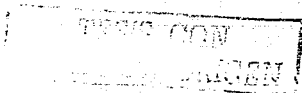
3.4. La jurisdicción del trabajo.

La actividad jurisdiccional tiene una doble importancia, por un lado la aplicación e interpretación de la Ley Laboral, y por el otro implica una creación de derecho laboral. Así se ha dado un cambio radical respecto de la antigua idea de Montequieu, en el sentido de que el Juez era la boca por donde salían las palabras de la Ley, era un trasmisor de la Ley. En la actualidad se ve que el Juez es un creador del derecho y a la vez también es aplicador del derecho. La Constitución realiza las ideas del constituyente que son anteriores a la creación legislativa y esa es la norma superior en la cual nace la fundamentación jurídica para las normas inferiores. A su vez la ley está preordenada por las normas constitucionales; si excede la ley del ámbito competencial que le permite la Constitución será una ley inconstitucional, que tiene que moverse dentro de principios constitucionales, y su vez el juzgador al aplicar la ley crea una norma y esa norma tiene que instalarse en el ordenamiento legal, dentro de los principios de la Ley, tampoco puede transgredir la Ley.

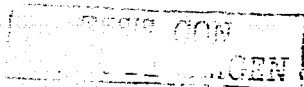
REGISTRO CON
PALLA DE ORIGEN

3.5. Características de la Jurisdicción laboral.

Porras López, afirma que la jurisdicción de trabajo es formalmente administrativa, es decir que los órganos encargados de encausarla dependen del Poder Ejecutivo; la jurisdicción del trabajo es francamente proteccionista de la clase económicamente débil, también es otra característica el imperativo de que la ley debe ser interpretada de tal manera que proteja al trabajador pero sin atacar los derechos del patrón. Otra característica de la jurisdicción laboral es la oficiosidad, o sea que prevalece con intensidad el principio inquisitivo, aunado precisamente a que los conflictos obrero patronales deben ser impregnados de una celeridad y prontitud en la impartición de justicia, porque los intereses que normalmente están en juego son los derechos inaplazables de la clase trabajadora. A ello se debe, que en la solución de los problemas obrero patronales, esté hondamente interesada la colectividad, lo cual les da carácter eminentemente de orden público. Por último, se señala que la jurisdicción de trabajo se determina preferentemente por la naturaleza de los conflictos, más que por la cuantía, es decir que el límite de la de la jurisdicción laboral, es la clase de conflicto, por que la materia de la jurisdicción es su carácter esencial.



Las anteriores características, son las que ubican a la jurisdicción laboral, en un plano distintivo de las demás jurisdicciones, lo cual es explicable, atendiendo a las personas que intervienen, su estado o condición dentro del orden social, a la materia y a la autoridad.



CAPITULO 4, VIAS DE IMPUGNACIÓN.- INHIBITORIA Y DECLINATORIA.

4.1. Inhibitoria.-

Otra de las innovaciones la verdadera trascendencia, que introdujo la Ley Federal del Trabajo de 1970, en relación con la de 1931, la encontramos en las vías para impugnar la competencia.

Al amparo de la anterior Ley, existían como una calca del Derecho Procesal Civil, dos vías para impugnar la competencia, que eran la vía inhibitoria y la declinatoria

La innovación de la Ley de 1970, consistente en que se suprime y por lo tanto se deroga totalmente de la Ley, la vía de impugnación por inhibitoria, que consistía, en promover por la parte demandada ante el tribunal que estime competente para el efecto de que se dirija al que estime sin competencia para que se inhiba del conocimiento y remita el expediente, esto es en otras palabras aquella que se promueve ante el Juez que se considera competente para que sosteniendo su competencia, le diga al otro Juez que se considera incompetente, que la decline y remita lo actuado. Por lo que queda exclusivamente la declinatoria, que deberá de plantearse como

excepción de Previo y Especial Pronunciamiento en la contestación de la demanda.

La supresión de la vía inhibitoria, se considera altamente positiva, porque la verdad es que la institución llegó a prostituirse, muy primordialmente por el sector patronal, ya que comúnmente en aquellos conflictos con posibilidades de éxito para el trabajador, casi siempre, se hacía uso de la vía inhibitoria, planteando la excepción ante otras Juntas de otros estados, con el objeto de que el sostener su competencia la Junta requerida, el expediente se fuese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que era la que decidía en última instancia y ello obviamente ante el desaliento y desespero del trabajador, se le obligaba normalmente a transacciones fáciles. Se consideró que dicha vía de impugnación, no tenía razón de ser en el proceso laboral, resultando contraria a los principios de celeridad y prontitud que lo informan.

Nuestro legislador, en la exposición de motivos da una razón también fundada en la relación con la supresión de la cuestión de competencia por inhibitoria, pero en función de la intervención de otras autoridades judiciales, distintas a las de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero que también en la práctica retardaban innecesariamente los conflictos obrero patronales. Así se afirma que en la exposición de motivos que el artículo 733 suprime el procedimiento llamado competencia por inhibitoria, porque los

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

conflictos de trabajo deben de resolverse por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en consecuencia, no existe razón para hacer intervenir a otra autoridad, en la tramitación de un negocio de trabajo, además la inhibitoria, promovida ante las autoridades judiciales, no plantea una cuestión de competencia, sino una relativa a la naturaleza de las relaciones, lo que equivale a la negociación del Derecho aducido por el actor ante la Junta de Conciliación y arbitraje, y la defensa consistente en la existencia de la relación de trabajo no es una excepción de incompetencia por así prevenirlo expresamente el artículo 732.

El Maestro Trueba Urbina, al comentar el artículo 733 en su Ley comentada se congratula con la reforma, alabándola cuando dice que en buena hora y para evitar chicanas patronales, se suprimió la inhibitoria..." TRUEBA, Urbina (1997)

4.2. Declinatoria .-

La declinatoria, es aquella que se promueve ante el Juez que se considera incompetente, para que decline su competencia. La incompetencia por declinatoria, que generalmente corresponde a la parte demandada promover (en materia laboral necesariamente, ya

TRUJILLO
FALLA DE LA JEN

que el actor no puede dejar sin efecto su sometimiento expreso), se plantea ante el Tribunal del conocimiento para que deje de intervenir en el conflicto.

4.2.1. Cuestiones importantes de la incompetencia por declinatoria.

La primera se refiere al concepto legal de "previo y especial pronunciamiento". La Ley no aclara el significado de esa expresión. Podría entenderse que se trata de una cuestión que promovida por la vía incidental, suspende el procedimiento hasta que no se resuelva. Sin embargo puede significar también que, sin la suspensión del procedimiento, deberá resolverse el incidente antes del laudo.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, en sus comentarios al artículo 762 dicen, a ese propósito, lo siguiente: Por incidente de previo y especial pronunciamiento debe entenderse aquél que suspende la tramitación hasta en tanto se resuelve; no obstante lo anterior, existe una contradicción entre este precepto y lo dispuesto por el artículo 711 de esta Ley. En efecto, en éste último precepto se señala que el procedimiento no se suspende mientras se tramita la excusa, lo cual es contrario al precepto que se comenta. LEY FEDERAL DEL TRABAJO (1995) p.69.

LIBRO CON
VALOR DE ORIGEN

En efecto existe una contradicción normativa de que la ley, en el artículo 762, incluye como incidente de previo y especial pronunciamiento el que tramita las excusas de los representantes. Por el contrario el artículo 711 se dice que " El procedimiento no suspenderá mientras se tramite la excusa, salvo disposición en contrario de ley".

No obstante con la salvedad anotada relativa a las excusas, es correcto la cuestión acerca de los incidentes de nulidad, competencia, personalidad y acumulación si suspenden el procedimiento. Ya que no hay disposición en contrario. No tendría sentido, de acuerdo al principio de economía procesal, continuar un procedimiento si existe una cuestión cuya resolución afectará necesariamente a la validez de cualquier actuación posterior.

De acuerdo al artículo 763, si se trata de un incidente relacionado con la personalidad, debe sustanciarse y resolverse de plano, lo que significa que habrá de hacerse en el mismo momento en que se plantee. Cuando se trata de cuestiones de nulidad, competencia, acumulación y excusas, la Ley exige la tramitación incidental, en audiencia especial, en virtud de que son asuntos que pueden requerir de una instrucción complementaria, pero de suficiente envergadura como para suspender el proceso. Parecería que, no obstante la contradicción señalada, en el caso particular de la excusas, el procedimiento habría de continuar por la simple razón de

que la excusa es materia que afecta al representante, planteada por él y no por las partes (salvo la denuncia a que se refiere el artículo 710 que queda sometida a una instrucción específica). Además la excusa afecta, en lo sustancial, al laudo, de manera que el proceso podrá continuar sin riesgo de nulidad. En todo caso, de declararse procedente la denuncia, su única consecuencia será la aplicación de una sanción al representante, sin afectar al proceso. (artículo 710)

La segunda cuestión se relaciona con la previsto en el artículo 878-V a cuyo tenor: "La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda.

Aparentemente dicha disposición invalida la naturaleza de "previo y especial pronunciamiento" en el incidente de incompetencia.

En realidad no debe entenderse así. De lo que se trata es de evitar maniobras dilatorias de los demandados que con el pretexto del incidente podrían suspender la audiencia antes de la contestación a la demanda, no obstante ser claramente improcedente la excepción de incompetencia. El efecto buscado sería lograr una nueva oportunidad procesal para contestar, lo que atenta en contra del principio invocado de economía procesal. Al imponer la carga de la contestación inmediata, el riesgo mayor es que se anule la contestación y, en

TESIS CON
FACULTAD DE CIENCIAS

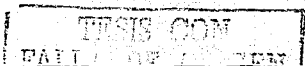
general, todo lo actuado por la junta incompetente, pero con ello no se difiere el proceso en la hipótesis de que se declara improcedente la excepción de incompetencia.

La tercera cuestión deriva de una redacción confusa de la Ley. Al ordenar la parte final del artículo 763 que señale día y hora para la audiencia incidental, dentro de las veinticuatro horas siguientes, da la impresión de que la audiencia debe verificarse en ese término perentorio, de acuerdo a la celeridad buscada. En realidad no es así. El artículo 763 obliga a una evidente suspensión inmediata y a la que la Junta, en veinticuatro horas acuerde sobre la celebración de la audiencia incidental.

Es obvio que la solución no es buena, en términos de celeridad lo lógico sería que se convocará a una audiencia a celebrar en ese término, no que en veinticuatro horas se acuerde sobre su celebración.

La medida adoptada por el legislador, es altamente positiva, ya que con la vía de la declinatoria, se cubre ampliamente la finalidad que se persigue con la instrucción, sobrando por lo tanto la inhibitoria, cuyo mal uso en la práctica provocó su eliminación del Proceso Laboral.

Las reformas procesales de 1980 conservan intacta la institución, al establecer expresamente en su artículo 703 lo siguiente



"Las cuestiones de en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria. La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el periodo de la demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, la que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución". Ley Federal del Trabajo.

Como efectos colaterales de la cuestión competencial, es importante tomar en cuenta dos aspectos que en la vida diaria de los negocios presentan singulares problemas. El primero de ellos, se refiere a la excepción de incompetencia, atendiendo el párrafo segundo de la fracción V del artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, y que corresponde a la fracción V del artículo 878 de la Ley actual, no exime al demandado de la responsabilidad de contestar la demanda, ya que si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo. Tal circunstancia, aparte de lógica, parece ser intrascendente, pero la verdad es que para el litigante, puede constituirse en un arma de dos filos y ahí es donde verdaderamente su capacidad y habilidad del litigante, se conjuga con el factor riesgo, porque se encuentra ante la disyuntiva de contestar o no la demanda, ante el planteamiento de una excepción de incompetencia por declinatoria: porque en el supuesto de que ganase la excepción, esto es que la sentencia interlocutoria le

fuese favorable, el actor no pierde su derecho, porque puede tranquilamente plantear su demanda de nueva cuenta ante la Junta competente: toda vez que por criterio firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interposición de la demanda ante una Junta incompetente interrumpe la prescripción. Ante esa situación el demandado que contestó su demanda de manera ad-cautélam, ya le enseñó las armas al contrario, quien puede volver a estructurar su acción, con base en las defensas y excepciones que de antemano conoció por el planteamiento de la declinatoria mencionada.

Por el contrario si el litigante, para no enseñar las armas a la contraparte, únicamente se concreta al esbozo de la excepción de previo y especial pronunciamiento, tiene que contar con el cien por ciento de seguridad de éxito, para no exponer innecesariamente los intereses de su cliente, ante la posibilidad de una sentencia adversa y que en consecuencia se tenga la demanda por contestada en sentido afirmativo, atento al imperativo legal que hemos mencionado.

Muchas veces el exceso de defensa, conduce a errores de carácter irreparable y específicamente en el caso de ésta excepción, se pueden presentar supuestos en los que su planteamiento sea contraproducente y que lejos de perjudicar los intereses de la contraparte los beneficie. Tal es el caso de una demanda totalmente oscura y deficiente, en la que prospera la excepción de inepto libelo o de oscuridad, que por su propia naturaleza, es una excepción

perentoria, que mata la acción y ante el planteamiento de la excepción de incompetencia por declinatoria, puede provocar inclusive el allanamiento de la parte contraria, con el objeto de poder aclarar su demanda, ante la nueva oportunidad que obviamente uno mismo le está dando, con el pretendido exceso de defensa.

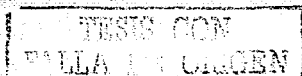
El otro aspecto importante en materia de vías de impugnación, es el que se desprende del artículo 735 de la Ley de 1970, que corresponde al artículo 701 de la Reformas Procesales de 1980, cuando establece que "la Junta debe declararse incompetente es cualquier estado del proceso cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. La Junta antes de dictar resolución, citará a las partes dentro de un término de cinco días a una audiencia de pruebas y alegatos".

Aquí el legislador introduce otra cuestión competencia, ante la facultad, que se le da a la autoridad para que de oficio decline su competencia en cualquier estado del negocio y ello ha provocado en la práctica que las partes ante la omisión del planteamiento de la excepción por descuido o por aspectos circunstanciales no imputable a las mismas, de todas maneras acuden ante las Juntas, no planeando la excepción, pero sí haciendo saber a la autoridad que el negocio de que conoce no es de su competencia, lo que normalmente tiene efectos positivos, tanto por la razón de la práctica de que las autoridades no están muy deseosas de conocer los conflictos, que no

son de su competencia, cuando por el hecho de que la Ley inconsecuentemente desde nuestro punto de vista, establece una obligación de imperativo legal, porque el artículo mencionado, emplea la palabra "debe" en lugar de "puede", esto es que la Junta se encuentra ineludiblemente constreñida a declinar su competencia, cuando advierta que el conflicto que se somete a su conocimiento, no es de su jurisdicción competencial.

4.3. La incompetencia y la negativa de la relación contractual

Un antiguo recurso de los litigantes defensores de patrones consistía en promover la incompetencia por inhibitoria, tratándose de un juicio en el que se cuestionaban la naturaleza laboral de la relación antecedente. El Juez requerido no tenía por regla inconveniente alguno en sostener su competencia y en girar el oficio correspondiente a la Junta de Conciliación y Arbitraje para que se excusara del negocio. Como es lógico suponer, las Juntas insistían en su competencia. En esos casos, de acuerdo a un raro criterio de la Ley, el expediente se turnaba al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa correspondiente que habría de decidir la competencia.



Para Mario de la Cueva esa solución de la Ley era un desatino porque ponía en manos de la justicia civil la solución de conflictos laborales. "La Comisión redactora del proyecto —dice el maestro refiriéndose a la que formuló el que sirvió de base a la Ley de 1970— meditó determinadamente la dualidad consignada en la Ley de 1931 y decidió que en los conflictos de trabajo los poderes judiciales no podían tener ninguna intervención, sino que debían resolverse, exclusivamente, por las Juntas, a través del sistema de la declinatoria... Ahí se rompió el último eslabón que ligaba al proceso del trabajo al civil.

No le faltaba razón a la Comisión. El procedimiento indicado se prestaba a toda clase de maniobras y la etapa en que la demanda de indemnización no implicaba condena de salarios caídos, salvo la muy relativa de 54 días acordada por la Corte, una maniobra de esa naturaleza hacia eternos los juicios.

Con ese motivo apareció en la Ley el artículo 732 en virtud del cual "No se considera excepción de incompetencia, la defensa consistente en la inexistencia de la relación de trabajo". Con el mismo texto se transformó el artículo 702 a partir de la reforma procesable 1980.

Hay que reconocer sin embargo, que la maniobra tenía algo de fundamento ya que si se trataba de una verdadera relación civil o mercantil y no laboral. Las juntas de Conciliación y Arbitraje

resultaban incompetentes. Sin embargo, como la determinación de competencia tenía que hacerse por vía incidental, lo que ocurría es que de esa manera, sin todas las oportunidades que de prueba de un juicio, en esa etapa reducida tenía que probarse la relación laboral. En épocas de cargas de prueba para los trabajadores muy difíciles de soportar, había en la jugada un enorme riesgo de injusticia social.

La decisión de la Comisión redactora de la nueva Ley fue justa. Cerró una puerta que dejaba entrar a las chicanas.

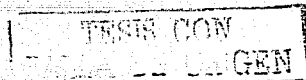
4.4. Incompetencia de oficio.

En cualquier estado del proceso las Juntas, tanto de Conciliación como de Conciliación y Arbitraje deben declararse incompetentes, si realmente lo son.

Esa declaración, sin embargo se somete a las condiciones siguientes:

- a) Que la declaración se produzca antes de la audiencia de desahogo de pruebas.
- b) Que existan en el expediente datos que la justifiquen. (Artículo 701 LFT).

Es evidente que esta posibilidad autoriza a las partes a que, no obstante haber perdido la oportunidad procesal de hacerlo por la vía



de excepción, obviamente tratándose del demandado o si las cosas no marchan bien, tratándose del actor se denuncie a la Junta su situación de incompetencia para que ésta, si lo estima adecuado, así lo declare.

En virtud de esta disposición es claro que no procede en materia laboral la "prorroga" de la competencia por omisión expresa de las partes

En el momento que la Junta se declare incompetente, se remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal que estime competente, obviamente con "citación de las partes". Puede ocurrir que el Tribunal o la junta receptora se declara, a su vez, incompetente, en cuyo caso el expediente deberá ser enviado a la autoridad que deba decidir la competencia.

4.5. División de la competencia.

Es factible que ante una misma Junta se planteen pretensiones que, en razón de la naturaleza jurídica del ente demandado o por el objeto que se persigue en cada una de ellas produzcan un fenómeno de incompetencia parcial del órgano juzgador.

Tradicionalmente esto ocurría cuando se reclamaban prestaciones derivadas de un riesgo de trabajo tratándose de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN 76

trabajadores de una empresa de jurisdicción local. La demanda podría enderezarse también en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, responsable subsidiario de las consecuencias de los riesgos de trabajo. En el caso debe recordarse que los conflictos en que sea parte el Instituto y en que se reclamen prestaciones que su ley otorga, por asegurados o beneficiarios, es competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social.

A partir a la adición hecha a la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 constitucional (D.O. de 9 de enero de 1978), se determinó la competencia exclusiva de las autoridades federales "respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo...", lo que ha significado la automática incompetencia de las Juntas Locales respecto de pretensiones de esa naturaleza. Pero puede ocurrir que al mismo tiempo se demanden prestaciones relacionadas con otros aspectos de un vínculo laboral, respecto de las cuales sí sea competente la Junta local.

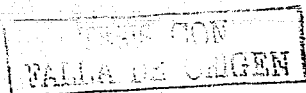
Se han mejorado diversos criterios, sin fundamento mayor, para resolver esas cuestiones. El primero atendería al denominado principio "principio de atracción de la competencia "federal" a virtud del cual se obligaría a litigar ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

SE
ESTADÍSTICA
SECRETARÍA DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

cualquier conflicto en que apareciere un motivo que le otorgara competencia. El segundo considerará "principal" la acción laboral en sí y secundaria la que deriva de un riesgo de trabajo, de manera que conforme a ese criterio el IMSS estaría obligado a litigar cualquier Junta Local, no obstante lo previsto en el artículo 275 de la Ley del Seguro Social.

Respecto del primer criterio se produjo un antecedente en la ejecutoria dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la competencia 7/88 entre la Junta Especial 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Guadalupe, N.L., 16 de mayo de 1988. El texto es el siguiente:

"Fuero Federal atractivo de la Juntas de Conciliación y arbitraje, en caso de pluralidad de demandados. Cuando exista pluralidad de demandados, si por alguno de ellos se actualiza cualquiera de las hipótesis de la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, es competente la Junta federal de Conciliación y Arbitraje para conocer del juicio en su totalidad, aún cuando los demás demandantes no se encuentren en los presupuestos de la fracción mencionada, ya que, habiéndose ejercitado todas las acciones en un solo libelo laboral, no debe dividirse la continencia de la causa ("Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1988, Cuarta Sala, p.24").



ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

No obstante ese criterio, apenas un año antes la misma Cuarta Sala dictó una resolución con un sentido claramente diferente. Es la siguiente:

SEGURO SOCIAL, COMPETENCIA DE LA JUNTA LOCAL, AUN CUANDO FIGURE COMO CODEMANDADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SI NO SE LE RECLAMAN LAS ACCIONES PRINCIPALES. No basta con que se señale como codemandado de un juicio laboral el Instituto Mexicano del Seguro Social para que debe conocer del asunto una Junta Federal, si de los autos aparece que de aquél tan sólo se reclama la inscripción del trabajador en dicho Instituto, esto es, no se le demandan prestaciones primordiales, mientras que los codemandados, que resultan ser las personas o empresas cuya actividad de fierro gris pertenece a la rama de la industria siderúrgica a que se refiere el artículo 527, fracción I, arábigo 7, de la Ley Federal del Trabajo; en tal virtud, los conflictos laborales relacionados con esa industria, deben tramitarse ante la s Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje (Competencia 78/8. Suscitada entre la Junta especial No. 26 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, 14 de enero de 1988. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1988 Cuarta Sala, pp. 30-31).

Es pertinente anotar que el criterio anotado incurre en un grave error. En efecto, tanto para las industrias siderúrgicas como para el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Instituto Mexicano del Seguro Social es competente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a lo previsto en la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, Apartado "A", incisos a)-7 y b)-1. Puede ocurrir sin embargo, que se plantee un conflicto de competencia entre dos Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje que suele ser resuelto a favor de aquella que debe de conocer de la demanda en contra de la empresa y no contra el IMSS. En n caso como el que, se supone, resolvió la Cuarta Sala, era evidente que la Junta Local no tenía competencia de ninguna clase. Pero además, las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que radican fuera de la ciudad de México son de competencia plural. Por ahí se ha colocado un error mayúsculo.

No obstante parece que el criterio de la Corte atiende a los casos de que se reclama de una empresa de jurisdicción local y del IMSS en cuyo caso, de acuerdo al criterio que se insinúa, no siendo primordial la prestación reclamada al IMSS, debe considerarse competente la Junta Local. Ese criterio contradice, sin duda alguna, al expresado en la ejecutoria reproducida en primer lugar.

Es interesante señalar que a partir de la reforma de 1980, se ha dictado una disposición que, al menos con relación a la capacitación y al adiestramiento y a los problemas de seguridad e

TESIS CON
FALLA DE CASCEN

higiene, resuelve el problema en función de un principio de división de la competencia. Es la siguiente:

Artículo 699. Cuando en los conflictos a que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, se ejerciten en la misma demanda acciones relacionadas con la materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de esas materias será de la competencia de la Junta especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a su jurisdicción.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la Junta Local al admitir la demanda, ordenará se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, las que remitirá inmediatamente a la Junta federal para la sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta Ley.

En la misma línea de un principio general de derecho que aceptaría de división de la competencia por otras razones, es claro que cuando se trate de demandas en contra del IMSS, promovidas ante Juntas Locales, se deberá actuar de la misma manera que indica el segundo párrafo del artículo 699.

Con inspiración de política social que deja a un lado los viejos criterios que obligaban a recurrir al Tribunal Superior de Justicia establecidos en la Ley de 1931, en el artículo 705 se fijaban las

reglas para decidir las competencias en los casos en que dos autoridades sostenga la propia, o por el contrario, estimen que la otra es la competente y ésta no acepte la competencia. Es oportuno reproducir su texto:

Artículo 705. La competencia se decidirá:

I.- Por el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de:

- a) Juntas de Conciliación de la misma Entidad Federativa, y
- b) Las diversas Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma Entidad federativa.

II.- Por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma; entre sí recíprocamente.

III. Por al Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se susciten entre:

- a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y arbitraje.
- c) Junta locales de Conciliación y Arbitraje.
- d) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.

Llama la atención que los problemas de competencia entre Juntas y "otros órganos jurisdiccionales" deban ser resueltos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

precisamente por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la competente para conocer de los asuntos laborales, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Poder Judicial. En ese mismo artículo la fracción VI ratifica la disposición de la Ley federal del Trabajo al indicar que "Corresponde conocer a la Cuarta Sala: ...VI. De las controversias cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como de las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o las autoridades Judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje".

TRIS CON
PALA DE ORIGEN

CAPITULO 5. NULIDAD

En el campo del derecho, la nulidad aparece como una medida de seguridad jurídica, puesto que con sus efectos se obtiene la invalidez de todas aquellos actos jurídicos procesales que no reúnan los requisitos formales preestablecidos por la ley.

A pesar de que la doctrina de algunas ramas del derecho se muestra como renuente a bordar el tema, la teoría de la nulidad no es privativa de ninguna rama jurídica, aunque cada una le impone modalidades particulares.

Conture nos dice que "la nulidad consiste en el apartamiento del conjunto de formas necesarias, establecidas por la ley, que no es una cosa atinente al contenido del derecho, sino a sus formas; que no es un error en los fines de justicia queridos por la ley, sino los medios dados para obtenerlo.

La propia doctrina se ha encargado de dividirla en dos clases: nulidad absoluta y nulidad relativa. Se trata de nulidad absoluta cuando en un acto, a pesar de que se reúnen un mínimo de elementos que den realidad jurídica, las omisiones o transgresiones que el mismo causa son de tal gravedad, que su vida, en cierto modo, puede

reputarse precaria, ya que solo dura hasta el momento en que se produce la resolución judicial que lo invalida.

La nulidad relativa existe, cuando un acto está afectado de infracciones que no son de suma gravedad, puesto que no vulneran normas consideradas de orden público, como lo serían, por ejemplo, las que regulan la competencia de los órganos jurisdiccionales, según la materia, grado o valor, o las que fijan los límites de la cosa juzgada, sino simples errores de procedimiento, ocurridos durante la o decisión del proceso, que puedan, sin embargo, causar perjuicio a las partes al restringírseles indebidamente la defensa.

A pesar de estar viciados, tales actos conservan su eficacia, y producen normalmente sus efectos si no se les impugna por los medios jurídicamente preestablecidos hasta el momento en que opere la declaración judicial de invalidez. Esta categoría de nulidades es la que se da con mayor frecuencia en materia procesal. Sin embargo, Conture afirma que el acto relativamente nulo necesita ser invalidado.

En cuanto a la mayor o menor trascendencia de la falta, esta puede afectar a un solo acto o producir efectos sobre una serie de ellos ya que un acto viciado, la mayoría de las veces vicia a los actos subsiguientes.

Aún dentro del mismo tópic de la gravedad de las violaciones, debemos entender que, en algunos casos, la nulidad requiere de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

promoción del afectado; en otros, el tribunal debe resolver de oficio sobre ella.

Es interesante señalar que en la codificación de las nulidades se presenta una alternativa: o se especifican muchas de las causales de nulidad, o bien se dan éstas por sabidas y únicamente se reglamentan algunos casos, por las consecuencias que traerían al desarrollo normal del proceso. En este sentido se dice que las formas y, en general, los preceptos que regulan el proceso son numerosos; luego, numerosas tendrán que ser las ocasiones en que el legislador, si quiere ser exhaustivo, habrá de establecer la nulidad. Y como difícilmente cabe contemplar cuántas transgresiones procesales sean inimaginables, para discriminar enseguida las capaces de producir lesión, perjuicio o indefensión, es natural que se decrete expresamente la nulidad sólo en los casos más salientes, por lo que en general puede declararse que, salvo prohibición expresa, a más de nulidades declaradas, existen las nulidades virtuales o implícitas que pueden seguir durante el juicio.

En este sentido se ha redactado la parte procesal de la Ley Federal del Trabajo, en donde se ha hecho referencia a las nulidades, únicamente en cuanto a la parte correlativa de las notificaciones y emplazamientos, para determinar que cuando no se efectúen con apego a lo que la misma ley prevé, estarán afectados de nulidad. Pero por ser un principio rector de todo derecho, la formalidad en los actos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

procesales, al menos en límites señalados por la propia ley, es lógico que todo actuar de las partes y la Junta correspondiente sin apego a los lineamientos señalados en derecho, ha de estar afectado de nulidad, situación que debe ser reclamada por el afectado, a través de la promoción de un incidente, ante lo cual el tribunal señalará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, una audiencia incidental en la que, después de oír a las partes y admitir las pruebas que en relación con ello se ofrezcan, procederá a resolver lo conducente.

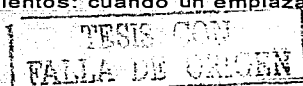
El hecho de conceptuar la nulidad dentro del proceso laboral es fundamental, ya que muchas veces en forma intencional y en otras no dolosa, se cumple con las formalidades de la Ley y se afectan los derechos de alguna de las partes. Esta al sentir lesionado su derecho, debe tener un punto de defensa que evite que el procedimiento se convierta en un caos o en un desorden constante. Por ese motivo, es necesaria la correspondiente regulación a la nulidad.

El acto nulo es aquél que, por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debiera producir, o sólo los produce provisionalmente. La Ley Federal del Trabajo no contiene una reglamentación sistemática de nulidad de los actos procesales. En algunas de sus partes, sólo se refiere a determinadas nulidades pero, en general, no se establece ninguna fórmula genérica, aunque indudablemente ésta exista.

TESIS CON
FALLA DE URGEN

Una de las características fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, es la falta de formalidad que se requiere en sus promociones y en el trámite que ante la misma se celebre. Pero el informalismo no es una característica tan sólo del Derecho Procesal del Trabajo en su fase procesal, sino de todos los derechos procesales, producto de legislaciones del presente siglo. Ha ocurrido así en aras de un proceso ágil, rápido y sencillo, dado el carácter social que muchas veces revisten las pretensiones que en algunos juicios se reclaman, como lo es en el juicio de los casos laborales. Sin embargo, cierto formalismo, tal vez el mínimo, que dote al proceso de la fundamental seguridad jurídica que las partes requieren, mediante la tramitación del mismo, ha hecho que se dote de exigencias fundamentales en cuanto a la formalidad. Tales exigencias garantizan en el nuevo proceso un desarrollado ordenado y, sobre todo, la legalidad requerida en todo derecho procesal.

Ante este aparente enfrentamiento entre la observación de un mínimo de formulismos y la institución de nulidad, debe tomarse en cuenta el siguiente principio: la formalidad no es más que un acto o un medio que nunca debe considerarse como un fin en sí mismo. Si eso es la formalidad; no debe decretarse cuando, a pesar de su omisión, el acto respectivo haya logrado su fin. El ejemplo más objetivo que podría proporcionarse de este principio, es aquél que la misma ley prevén relación con los emplazamientos: cuando un emplazamiento se



realice sin las formalidades o requisitos que la ley establece, indudablemente estará afectado de nulidad; sin embargo, si el día de la audiencia señalada, el supuestamente emplazado se hace sabedor de lo que iban a notificarle y comparece a dicha audiencia, no es tanto como se dice, que perfeccione la notificación o emplazamiento, ya que si "se perfecciona" una cosa hecha en el terreno de nulidad, por lógica sería "perfectamente nula" . Lo que sucede en el ejemplo, es que se aplica, el principio señalado, o sea que ante la omisión de la formalidad, el acto respectivo, aunque defectuoso, sí logró su fin, consistente en comunicarle a una de las partes la posición del Tribunal. Ante tal caso, puede proseguirse el juicio sin que se argumente la nulidad de notificación.

Aunque se carece de estadística al respecto resulta evidente que las principales causas de nulidad son:

- a) La falta de competencia o jurisdicción del tribunal que conoce del juicio;
- b) Omisiones formales en las que invariablemente caen por defecto de las notificaciones, emplazamientos y citaciones;
- c) No oír a las partes conforme al derecho que les establece el artículo 14 Constitucional.

TESIS CON
FALLA DE ORDEN

Otro principio fundamental de la nulidad es que esta sólo puede ser demandada o invocada por la persona que no haya dado lugar a ella, en beneficio de la cual se ha establecido.

En el derecho procesal la anulabilidad sería la regla y la nulidad la excepción; es decir, no podrá pronunciarse la nulidad si no existe instancia de una de las partes, salvo que la Ley declare que haya de pronunciarse de oficio.

La declaración de la nulidad en un acto procesal guarda efectos retroactivos, y se extiende a todos los demás actos de las cuales aquél es presupuesto o condición. Ello es así en razón de que el proceso es un todo orgánico.

5.1. Efectos de lo actuado por Junta incompetente.

La declaración de incompetencia, en relación con un determinado órgano jurisdiccional, produce el efecto primordial de dejar expedito el camino al órgano que para la decisión del caso sea competente.

"Cuando una Junta especial considera que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra de la misma Junta, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos a la Junta



Especial que estime competente. Si ésta, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto" artículo 704 de la Ley Federal del Trabajo.

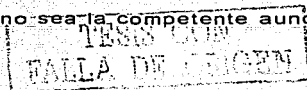
En el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo, dispone lo siguiente:

"Será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el período de conciliación."

El principio general de nulidad es indiscutible ya que los organismos públicos sólo están facultados para hacer lo que la Ley les autoriza. Lo que llama la atención es la naturaleza de las excepciones a ese principio.

La primera se refiere a la validez de la presentación de la demanda ante autoridad incompetente. Es lógica la excepción, ya que con ella se protege al trabajador que, por ignorancia, presenta la demanda ante un tribunal de trabajo debiéndolo hacer en otro. No obstante la incompetencia, la presentación de la demanda en esos términos interrumpe la prescripción.

El artículo 704 se refiere, a su vez, al hecho de que la demanda se turne a una Junta Especial que no sea la competente aunque si le



corresponda el conocimiento del negocio al Tribunal del que forme parte. Se trata, en suma, de una incompetencia entre Juntas Especiales. En ese caso lo actuado antes de la declaración de incompetencia, seguirá siendo válido.

La tercera hipótesis se refiere a los conflictos de huelga. En la fracción V del artículo 928 se dice categóricamente que "No podrá promoverse cuestión alguna de incompetencia. Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente". En el segundo párrafo de esa fracción se precisa que "Las actuaciones conservarán su validez pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente..."

La última excepción atiende a la posibilidad de que las partes lleguen a un convenio que ponga fin al negocio, ante una Junta incompetente. En ese caso no podrá declararse la incompetencia y lo actuado será válido. Aquí se pone de manifiesto la enorme vocación por la conciliación que pasa por encima de la falta de facultades de las propias Juntas.



CONCLUSIONES.

Ha sido propósito fundamental del hombre, él querer implantar una administración conveniente para organizar el país, que contribuya a garantizar institucionalmente la eficacia, la congruencia, y la honestidad en las acciones públicas. Cuando sociedades como la nuestra crecen rápidamente, la prestación de los servicios queda modificada en calidad. En materia de justicia tiene que haberla en plenitud, de lo contrario la población vive en desconcierto, lo que resulta incongruente con los principios esenciales que a sí misma se ha dado, requiriéndose nuevas normas que contribuyan a que la administración de justicia cumpla con los objetivos que le ha impuesto el artículo 17 constitucional y que es responsabilidad de los tribunales.

El derecho es la norma de convivencia por excelencia. Las normas que rigen el proceso para alcanzar la justicia, deben obligar a la eficiencia. No basta con la posible aplicación de una norma, también es menester que ello que se haga con justicia; y es necesario que se norme con apego al derecho, con rectitud, y que se haga con oportunidad, porque la misma experiencia histórica ha demostrado que la justicia que se retarda es justicia que se deniega.

El país se encamina con rapidez hacia estudios superiores de desarrollo y los problemas por el desequilibrio entre los sectores de la



población requerirán solucionarse; esto, con una población geométricamente creciente, hace imperativo renovar y establecer fórmulas para afrontar los problemas que se susciten, básicamente la demanda de más y mejores servicios, que extiendan en calidad pero respondan a exigencias masivas.

El esfuerzo debe concentrarse en evitar que los conflictos presentados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se rezaguen y, además, procurar que lleguen puntualmente a la cita con la justicia; de lo contrario, las circunstancias podrían ser avasalladora, y la recuperación exigirá cada vez esfuerzos superiores a los que se requieren ahora.

Por eso la presente tesis procura ofrecer más claridad en la estructura procesal, para lo cual se incluyen hipótesis normativas tendientes a la celeridad, eliminando etapas y actos procesales que nada más alteran la equidad jurídica de las partes.

Como todos lo sabemos es un hecho nacional e internacionalmente admitido, que en el proceso laboral debe predominar la oralidad e inmediatez, ya que tales principios simplifican el curso de los juicios y permiten a los tribunales apreciar mejor los razonamientos de las partes

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Estos principios se encuentran

relacionados con los de oralidad e inmediatez, por lo que resulta conveniente y satisfactorio dejar a salvo el emplazamiento practicado por la Junta Incompetente, ya que si éste sé práctico con los lineamientos legales, no habría la necesidad de volverlo a realizar nuevamente por la Junta Competente, ya que las partes se encuentran enteradas de la existencia de la demanda, y de la declaración de incompetencia de la Junta, por lo que no fuese necesario realizar de nueva cuenta el emplazamiento, únicamente sería conveniente, un apercibimiento para que señalen nuevo domicilio en el lugar donde radique la Junta Competente, evitándose la inversión de tiempo, que solo dilata la impartición rápida de justicia.

Es lógico que los procedimientos laborales, se encuentran impregnados de alto contenido social, y conviertan el proceso en una secuencia de actos de carácter participativo, en que todos aquellos que intervienen no solo deben buscar la verdad formal, sino un auténtico acercamiento a la realidad, de manera que al impartirse justicia en cada caso concreto, se inspire plena confianza a las partes en conflicto, de que se vea resuelta su pretensión en uno u otro sentido de la manera más pronta y expedita posible, sin estar supeditadas a la posibilidad de que la Junta que conoce del asunto se declare incompetente y se vea en la situación de que todo lo actuado sea nulo, de lo que se pudiera desprender, que bien pudiera dejarse a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

salvo el emplazamiento practicado por Junta Incompetente, en virtud de quien dicta el acto de admisión de la demanda es en hipótesis una Junta Incompetente y por ende válido sería que el emplazamiento surtiera efectos.

Al surgir la incompetencia en el proceso, y al declararse nulo todo lo actuado por la Junta Incompetente, tal como lo dispone el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo, esta situación surge como un serio obstáculo para la impartición de justicia pronta y expedita, ya que se tiene que reponer este acto procesal por la Junta competente, entorpeciendo el procedimiento, y por lo tanto no se acata lo preceptuado por el artículo 17 constitucional, ya que solo retarda el procedimiento, por esta razón se propone dejar a salvo el emplazamiento tal como sucede con el acto que admite la demanda, y convenio que celebraren las partes y que ponga fin al negocio efectuado en el periodo de conciliación, ya que si la Junta incompetente, en hipótesis fue competente para realizar estos actos, no existe razón alguna para que no lo pueda ser con el emplazamiento.

TERMINA
FALLA LA CAUSA

PROPUESTA

Por lo tanto, analizado ya el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice "Será nulo todo lo actuado por Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 92, fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el periodo de conciliación"

Al haber planteado la problemática que reviste la actual redacción de este artículo, la propuesta fundamental del presente trabajo es que se adicione la Ley Laboral, en cuanto al presente artículo formulando la redacción correcta, que sería la siguiente.

"Será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda, el emplazamiento practicado a la parte demandada, lo dispuesto en los artículos 704 y 928, fracción V de esta Ley, o en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el periodo de conciliación."

Si el principio de economía procesal es considerado como fundamental en la buena marcha de los juicios laborales es lógico



concluir que esta aportación ayudará a evitar emplazamientos innecesarios.

El Derecho Social es un instrumento de innegable importancia para alcanzar las metas señaladas; la creciente incorporación de los sectores obrero y campesino a todas las actividades nacionales, incluyendo las del orden económico, político y cultural del país, hace necesario que las ramas de aquél Derecho, se amplíen y se actualicen para asegurar a los trabajadores una justicia pronta y expedita, que de satisfacción a sus pretensiones legítimas. De esta manera se logrará la verdadera igualdad en los procedimientos laborales al asegurar a todos los que forman parte de la sociedad, igual protección a sus derechos y a sus oportunidades.

BIBLIOGRAFIA

GUERRERO, Euquerio. "Manual del Derecho del trabajo" Ed. Purrúa México, (1990).

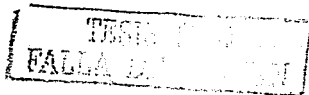
CUEVA, Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Ed. Purrúa. (1991)

BUEN LOZANO, Néstor de. "Derecho del Trabajo". Ed. Purrúa. México. (1998)

ROSS GAMEZ, Francisco. "Derecho Procesal del Trabajo". Ed. Cárdenas. México (1998)

BRICEÑO RUIZ, Alberto. "Derecho Individual del Trabajo". Ed. Harla. México (1995).

VILLORO TORANZO, Miguel. "Metodología del Trabajo Jurídico". Ed. Limusa. México (1994)



CAVAZOS FLORES, Baltasar. "Hacia un nuevo Derecho Laboral". Ed. Trillas. México (1994)

CAVAZOS FLORES, Baltasar. "Síntesis de Derecho Laboral Comparado". Ed. Trillas. México (1991).

DÁVALOS, José. "Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa. México (1991).

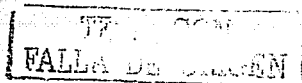
CAVAZOS FLORES, Baltasar. "40 Lecciones de Derecho Laboral". Ed. Trillas. México (1996)

QUEVEDO CORONADO, Ignacio. "Sinopsis de Derecho Laboral Propedéutico". Ed. Porrúa. México (1997)

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. "Derecho del Trabajo". UNAM, México, (1990).

BUEN L., Néstor de. "Derecho Procesal del Trabajo" Ed. Porrúa. México, (1998)

BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. "Derecho Procesal del Trabajo". Ed. Trillas. México (1997)



GUERRERO, Euquerio. "Manual del Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa. México (1996).

CHARIS GOMEZ, Héctor. "Estudios del Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa. México (1997)

TENA BUCK, Rafael. "Derecho Procesal del Trabajo". Ed. Trillas, México (1999)

CUADERNOS DE DERECHO. "Ley Federal del Trabajo". Ed. ABZ Editores. N.28, Año 4. Vol. XLIII.

LEYES Y CODIGOS DE MÉXICO. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Ed. Porrúa. México 1997.

